

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERU (CMVP)

TÍTULO I.- DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS.

Capítulo I.- De la definición y ámbito de aplicación.

Capítulo II.- De los principios deontológicos generales.

TÍTULO II.- FUNCIONES PROFESIONALES Y OBLIGACIONES CON EL CMVP.

Capítulo III.- De las funciones de los Médicos Veterinarios y formas de ejercer la profesión.

Capítulo IV.- De las obligaciones con el CMVP.

TÍTULO III.- RELACIONES PROFESIONALES.

Capítulo V.- De las relaciones con los clientes.

Capítulo VI.- De las relaciones con el paciente.

Capítulo VII.- De la calidad de la atención veterinaria.

Capítulo VIII.- De las relaciones con otros Médicos Veterinarios.

Capítulo IX.- Del ejercicio profesional en común y asociación de veterinarios.

TÍTULO IV.- LA PUBLICIDAD Y CERTIFICADOS

Capítulo X.- De la publicidad profesional

Capítulo XI.- De los certificados y documentos.

TÍTULO V.- LOS HONORARIOS E INCOMPATIBILIDADES PROFESIONALES

Capítulo XII.- De los honorarios profesionales.

Capítulo XIII.- De las incompatibilidades profesionales.

TÍTULO VI.- DE LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL CON EL MEDIO AMBIENTE, LA DOCENCIA E INVESTIGACIÓN Y LAS PUBLICACIONES

Capítulo XIV.- De la deontología profesional con el Medio Ambiente

Capítulo XV.- De la deontología profesional en la Docencia, Investigación y Proyección Social

Capítulo XVI.- De las publicaciones.

JURAMENTO

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERU (CMVP)

TÍTULO I DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS

CAPÍTULO I DE LA DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- La deontología veterinaria es el conjunto de principios y reglas éticas que deben inspirar y guiar la conducta profesional del Médico Veterinario en el Perú.

Artículo 2°.- Los deberes que impone este Código obligan a todos los Médicos Veterinarios en el ejercicio de su profesión, cualquiera que sea la modalidad en la que la ejerzan, función o cargo que desempeñen.

Artículo 3°.- El incumplimiento de las normas de este Código Deontológico constituye falta disciplinaria señalada en el Estatuto del CMVP.

Artículo 4°.- El CMVP asume, como uno de sus principales objetivos la promoción, desarrollo y constante actualización de las normas deontológicas profesionales, siendo su responsabilidad la difusión de los preceptos de este Código y a velar por su cumplimiento.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS GENERALES

Artículo 5°.- El Médico Veterinario al cumplir con el requisito de prestar juramento cuando se colegia, adquiere con la sociedad a la que sirve y el CMVP un deber profesional fundamental del que debe ser siempre consciente y plenamente responsable. Está obligado a procurar la mayor eficacia en el ejercicio de su profesión e igualmente a respetar al colega, con derecho a la reciprocidad.

Artículo 6°.- El ejercicio de la profesión Médico Veterinaria está basado en el conocimiento científico, cuya adquisición y actualización es un deber deontológico particular de cada Médico Veterinario y un compromiso ético del CMVP derivado del ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 7°.- El Médico Veterinario está obligado a guardar el Secreto Profesional, el cual es un deber fundamental de la profesión. Esta obligación comprende todas las informaciones confidenciales que lleguen a su conocimiento debido a cualquier modalidad de su actuación profesional, extendiéndose a cuantos asuntos conozca por trabajar en colaboración o como ayudante de otros colegas y deberá exigirse, también, a los empleados que trabajen con él, independientemente de la forma de relación laboral.

Artículo 8°.- El Médico Veterinario no encubrirá a quienes sin poseer el título de Veterinario ejerzan la profesión y no asociará su nombre en actividades o propaganda en que aparezcan otros indebidamente como Médicos Veterinarios. Tampoco suscribirá, expedirá o contribuirá a que se otorguen títulos, diplomas, licencias o certificados de idoneidad profesional a quienes no llenen los requisitos legales para ejercer la profesión. Es un deber fundamental denunciar el ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 9°.- El Médico Veterinario tiene el deber moral de advertir a quienes maltraten animales cuya propiedad tienen, para que cambien de actitud; así mismo tiene el deber moral de denunciar las conductas inhumanas o penadas por las normas vigentes sobre protección animal, de las que tenga conocimiento.

TÍTULO II FUNCIONES PROFESIONALES Y OBLIGACIONES CON EL CMVP

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DE LOS MÉDICOS VETERINARIOS Y FORMAS DE EJERCER LA PROFESIÓN

Artículo 10°.- La profesión Médico Veterinaria está al servicio de la sociedad y son deberes primordiales del Médico Veterinario los siguientes:

- La promoción y protección de la salud pública.
- La promoción y protección de la salud y del bienestar animal.
- La conservación, mejora y protección de los recursos ganaderos , avícolas e hidrobiológicos, así como de la fauna silvestre y la flora relacionada a ellos y a la producción animal.
- La conservación y protección del medio ambiente.

Artículo 11°.- La profesión Médico Veterinaria puede ejercerse de las siguientes formas:

- Como funcionario público nombrado al servicio de la Administración Pública.
- Como contratado laboral, fijo o temporal, en la Administración Pública y/o en empresas privadas con explotación, industria o negocio relacionados con la Medicina Veterinaria.
- Ejercicio libre de la profesión, en cualquier actividad o trabajo que no se encuentre incluido en los dos rubros anteriores comprendiendo, en todos los casos, su desempeño como docente y/o investigador, en actividades lectivas, de investigación y proyección social.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES CON EL CMVP

Artículo 12°.- El Médico Veterinario está obligado a cumplir la legislación, el Estatuto, Reglamentos y Normas del CMVP, así como los acuerdos, disposiciones y decisiones emanadas de la Asamblea General del CMVP y de los Consejos Nacional y Departamental del Colegio Médico Veterinario del Departamento donde domicilie y ejerza profesionalmente.

El Médico Veterinario está obligado a cumplir los acuerdos, disposiciones y decisiones que adopte el Colegio en el desarrollo de las funciones atribuidas legalmente a los Consejos Nacional o Departamental respectivo.

Artículo 13°.- El Médico Veterinario, independientemente de su situación profesional y cargo que ocupe, tiene el deber de atender con la mayor diligencia las comunicaciones y citaciones, emanadas de los órganos de gobierno del Colegio o de sus miembros en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14°.- El Médico Veterinario está obligado a prestar a los Consejos Nacional y/o Departamental la colaboración que le sea requerida, apoyando especialmente al Colegio Departamental al que pertenece y si por algún motivo deba cambiar de Colegio Departamental, está obligado a comunicar su cambio domiciliario para que se produzca su transferencia de oficio con el único requisito de encontrarse activo (hábil).

Artículo 15°.- El Médico Veterinario está obligado a contribuir económicamente con el CMVP, estando al pago regular y puntual de las cuotas, ordinarias o extraordinarias, a fin de ser considerado profesionalmente hábil o miembro activo. También debe aportar todas las contribuciones económicas corporativas a que la profesión se halle sometida,

efectuando los aportes comunes en el tiempo y forma que legal o reglamentariamente se determine, cualquiera sea su naturaleza.

Se considera contribución corporativa, cualquiera que sea su clase, a todas aquellas establecidas especialmente por el Colegio, con presupuesto detallado y para un fin de bien común.

Artículo 16°.- El Médico Veterinario está obligado a denunciar al Colegio todo acto de intrusismo en las actividades del ejercicio profesional por cualquier persona (s), profesional o no, que sea de su conocimiento, así como también aquellos otros casos de ejercicio ilegal, tanto por no ser colegiado el denunciado como por hallarse inactivo (inhábil) o suspendido.

Artículo 17°.- El Médico Veterinario está obligado a denunciar al Colegio los agravios que lo afecten en el ejercicio profesional, o aquellos que conozca que afecten a cualquier otro colegiado. También está obligado a comunicar al Colegio las circunstancias personales que considere importantes y que pudieran afectar su situación profesional.

TÍTULO III RELACIONES PROFESIONALES

CAPÍTULO V DE LAS RELACIONES CON LOS CLIENTES

Artículo 18°.- Se define como cliente la persona natural o jurídica que solicita del Médico Veterinario cualquier actividad profesional para las que está facultado por su titulación profesional y como consecuencia le abona los correspondientes honorarios. Debe tratarlo con honestidad, cortesía y paciencia, procurando no discutir temas profesionales.

Artículo 19°.- El Médico Veterinario tiene el deber de responder todas las llamadas que reciba para atender a un animal enfermo o aplicarle tratamiento preventivo, teniendo en cuenta las reglas deontológicas, excepto en las siguientes situaciones:

- Que haya recibido injurias graves del recurrente o solicitante.
- Que el solicitante sea un cliente moroso.
- Que conozca que existe una intervención en curso de otro Colega.

El deber de respuesta del Médico Veterinario se llevará al límite de sus posibilidades, pero siempre que ello no atente contra sus derechos personales.

Artículo 20°.- El Médico Veterinario debe mostrar siempre ante su cliente una actitud correcta y profesional. La relación entre ambos tiene que basarse en la mutua confianza. El Médico Veterinario debe atender con igual solicitud y conciencia a todos sus clientes, sin hacer distinciones debidas a raza, nacionalidad, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 21°.- En casos de urgencia el Médico Veterinario debe brindar auxilio a los animales, salvo que ello signifique un peligro para su persona o exista otra causa justificada.

Artículo 22°.- El Médico Veterinario tiene el deber de solicitar al cliente su consentimiento, antes de realizar acciones clínicas que puedan suponer riesgo para el animal, debiendo previamente suministrarle toda la información necesaria al propietario. En situaciones de urgencia, cuando corra peligro la vida del animal, y sea imposible obtener el consentimiento del cliente, el Médico Veterinario podrá y deberá brindar los cuidados técnicos-científicos y los que le dicte su conciencia profesional.

Artículo 23°.- El Médico Veterinario debe informar al propietario del animal de manera apropiada, el diagnóstico, pronóstico y opciones de tratamiento para su animal. También debe explicarle claramente la posología y administración de los fármacos que prescriba, así como el resto de las medidas terapéuticas y finalmente la duración del tratamiento y/o de sus servicios y el costo aproximado de sus honorarios profesionales.

Artículo 24°.- Cuando el cliente o propietario manifieste su decisión de emplear todos los recursos terapéuticos necesarios y/o llegar al diagnóstico definitivo, el Médico Veterinario tiene el deber de usar todos los medios de diagnóstico y tratamiento que sean pertinentes, y en caso de no disponer de ellos, debe indicar al cliente las posibilidades existentes para su realización.

Artículo 25°.- El Médico Veterinario no debe exagerar la gravedad del diagnóstico y pronóstico, ni realizar excesos en cuanto al número de visitas, consultas o procedimientos clínicos.

Artículo 26°.- Si el cliente, adecuadamente informado, no acepta someter su animal a un examen o tratamiento que el Médico Veterinario considera imprescindible, o si exigiera del Médico Veterinario un procedimiento que científicamente o éticamente éste juzgase inapropiado o inaceptable, el Médico Veterinario queda dispensado de su obligación de asistencia al animal y especialmente está impedido de prescribir o asesorar en el uso de fármacos o sustancias que estimulen o promuevan esfuerzos superiores a su capacidad natural en animales de trabajo o deporte, o que supriman o disminuyan el dolor de animales enfermos para permitir su uso en trabajo o deporte.

Artículo 27°.- El Médico Veterinario debe solicitar la autorización del cliente, por escrito, antes de acceder a realizar la eutanasia y/o necropsia del animal.

Artículo 28°.- Cuando el Médico Veterinario acepte atender a un animal, se compromete a asegurarle sus servicios de manera continua, pero podrá suspenderlos si se convence que no existe hacia él la necesaria confianza, entonces debe advertir ello al cliente y transmitirle la información clínica oportuna.

Artículo 29°.- El cliente tiene derecho a obtener informes o certificados en formatos oficiales emitidos por el Médico Veterinario, referente al estado de salud-enfermedad o sobre la asistencia brindada a su animal. El contenido de tales documentos será veraz y detallado, y para su validez deberá figurar el número de colegiatura, sello del Médico Veterinario que lo firma, quien deberá estar habilitado profesionalmente en la fecha de expedición.

Artículo 30°.- El Médico Veterinario está obligado a informar al cliente los posibles riesgos para su salud en el caso de que su animal sufra enfermedad transmisible al hombre, debiendo primar y velar siempre por la salud pública.

Artículo 31°.- Todo acto Médico Veterinario quedará registrado en la respectiva Historia Clínica del paciente.

Artículo 32°.- El Médico Veterinario debe conservar en archivo los protocolos clínicos y los elementos materiales de diagnóstico, un mínimo de un año desde la última anotación en la historia clínica del paciente.

Artículo 33°.- Las historias clínicas se elaboran y guardan para apoyo de la asistencia al paciente, por tanto está prohibido cualquier otro fin, salvo que se cumplan las reglas del secreto médico y se cuente con la autorización del Médico Veterinario y también del cliente, en caso se desee utilizar sus datos personales.

Artículo 34°.- A solicitud del cliente, el Médico Veterinario está obligado a facilitar a otro Médico Veterinario habilitado profesionalmente, los datos necesarios para completar el diagnóstico, así como el examen de las pruebas practicadas al paciente.

Artículo 35°.- El Médico Veterinario no puede realizar actos dirigidos a la captación desleal de clientela.

CAPÍTULO VI DE LAS RELACIONES CON EL PACIENTE

Artículo 36°.- No es ético para el Médico Veterinario prescribir tratamiento u otro procedimiento sin haber realizado previamente un examen directo del paciente. Sus prescripciones tendrán base científica y en las recetas debe figurar sólo su nombre, títulos profesionales, número de colegiatura, dirección y teléfono. No se consignará datos de su curriculum.

Artículo 37°.- El Médico Veterinario evitará una demora injustificada cuando deba asistir al paciente, nunca lo perjudicará intencionalmente ni lo atenderá con negligencia.

Artículo 38°.- Cuando el paciente sufra enfermedad incurable y terminal, especialmente cuando se afecte seriamente la calidad de vida del animal, el Médico Veterinario deberá aconsejar al cliente una eutanasia activa; si el cliente se negara, debe limitarse a calmar los dolores del paciente, evitando iniciar o continuar acciones terapéuticas sino existe esperanza razonable de utilidad para el animal, resultando inútiles u obstinadas o que le causen sufrimientos adicionales.

Artículo 39°.- En la atención médica de poblaciones o hatos animales, a pesar que los aspectos económicos de la producción animal limiten los procedimientos diagnósticos y terapéuticos, el Médico Veterinario tiene el deber de indicar al cliente todos los procedimientos clínicos necesarios para el correcto diagnóstico y tratamiento de los animales.

CAPÍTULO VII DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN VETERINARIA

Artículo 40°.- Excepto en situaciones de urgencia, el Médico Veterinario debe abstenerse de actuaciones que excedan su capacidad de atención profesional, debiendo proponer en ese caso que se recurra a otro colega que pueda ofrecer atención competente en ese problema y no recibirá compensación económica alguna por parte del colega que se consulte.

Artículo 41°.- Los Médicos Veterinarios que apliquen medicinas alternativas que no posean una base científica aceptable, están obligados a registrar objetivamente sus observaciones para posibilitar la evaluación de la eficacia profesional de sus métodos.

Artículo 42°.- Son inadmisibles y punibles las prácticas médicas o procedimientos carentes de base científica, los inspirados en el charlatanismo, los que prometen a los clientes curaciones imposibles, los procedimientos ilusorios o insuficientemente probados, así como la aplicación de tratamientos simulados, de remedios secretos o la simulación de intervenciones quirúrgicas.

Artículo 43°.- No es admisible la práctica clínica (realización de diagnóstico, instauración de tratamientos, etc.) a través de los medios de comunicación o difusión: escritos, audiovisuales (radio, TV), etc. que no permitan la exploración previa y adecuada del paciente.

CAPÍTULO VIII DE LAS RELACIONES CON OTROS MÉDICOS VETERINARIOS

Artículo 44°.- Los Médicos Veterinarios deben tratarse entre sí con deferencia, respeto y lealtad, cualquiera sea la relación jerárquica existente entre ellos y tienen la obligación de defender al colega objeto de ataques/denuncias injustas y de compartir sus conocimientos científicos.

Artículo 45°.- Los Médicos Veterinarios deben cumplir las obligaciones derivadas del espíritu fraternal que debe existir entre ellos, evitando competencias ilícitas y cumpliendo los deberes de los colegiados. No deben cometer, permitir o contribuir a que se hagan injusticias contra otros Médicos Veterinarios.

Artículo 46°.- Las discrepancias, entre Médicos Veterinarios, surgidas sobre asuntos científicos, profesionales o deontológicos serán resueltas directamente en privado; cuando no exista posibilidad de acuerdo, serán resueltas a través del Colegio Médico Veterinario, que tendrá en estos conflictos una misión de conciliación primero y luego de arbitraje.

Artículo 47°.- Los Médicos Veterinarios deben abstenerse de criticar con desprecio las actuaciones profesionales de colegas o injuriosos directamente y hacerlo en presencia del cliente o terceros constituye circunstancia agravante.

Artículo 48°.- Los Médicos Veterinarios están obligados a comunicar al Colegio, de forma objetiva y con adecuada discreción, las conductas incorrectas, irresponsables e indignas que conozcan de otros profesionales. No constituye falta al deber de confraternidad que un Médico Veterinario informe a su Colegio, de forma objetiva y con la debida discreción, las infracciones al código deontológico y de competencia profesional de otros colegas, constituyendo agravante mayor si el denunciado está inhabilitado o suspendido .

Artículo 49°.- El Médico Veterinario no debe inmiscuirse en las actuaciones que preste otro Médico Veterinario a un paciente, excepto en casos de urgencia, cuando se estén vulnerando las leyes de Protección Animal o algún precepto del Código Deontológico o a petición del propietario del animal.

Artículo 50°.- Ningún Médico Veterinario puede modificar el tratamiento prescrito por otro Médico Veterinario colegiado y activo (hábil), excepto cuando convenga al paciente. Tampoco puede revisar el trabajo hecho por otro colega sin su conocimiento, excepto si hubiera dejado de tener relación con el trabajo en referencia.

Artículo 51°.- El Médico Veterinario que reciba un caso clínico referido deberá atender al paciente únicamente en relación a los servicios solicitados por el Médico Veterinario remitente, colegiado y activo (hábil).

CAPÍTULO IX DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN COMÚN Y ASOCIACIÓN DE VETERINARIOS.

Artículo 52°.- El ejercicio Médico Veterinario en común podrá realizarse sólo entre Médicos Veterinarios colegiados y activos (hábiles), a través de las siguientes modalidades:

- Como Médico Veterinario asociado a otro u otros Médicos Veterinarios.
- Como Médico Veterinario ayudante contratado.

Artículo 53°.- El contrato de un Médico Veterinario en calidad de ayudante implica que es colegiado y está activo (hábil) y que el Médico Veterinario titular, está colegiado, activo

(hábil) y conoce las aptitudes profesionales del contratado y las considera adecuadas y suficientes para el ejercicio profesional.

Artículo 54°.- La admisión de un alumno universitario de Medicina Veterinaria, por un tiempo especificado, en el marco de un acuerdo o convenio de prácticas, implica que el Médico Veterinario titular, colegiado y activo (hábil), está obligado a tutelar las actuaciones clínicas del alumno y asume la completa responsabilidad de las mismas; sino estuviera colegiado/activo (hábil) será agravante mayor.

Artículo 55°.- El Médico Veterinario titular es el responsable ante el CMVP de la atención clínica que reciban los pacientes del consultorio o la clínica, con independencia de la persona que realice las pertinentes y concretas actuaciones y sus respectivas responsabilidades civiles.

Artículo 56°.- En los establecimientos veterinarios en los que personal no veterinario desarrolla alguna actividad relacionada con el cuidado de animales (peluqueros, bañadores, auxiliares de atención clínica, etc.), el Médico Veterinario titular es el responsable principal o subsidiario de los actos de ese personal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales en las que dicho personal haya podido incurrir.

Artículo 57°.- El ejercicio de la clínica veterinaria en equipo no dará lugar a excesos de actos profesionales, ni justificará actuaciones innecesarias, tampoco impedirá que el cliente conozca cuál es el Médico Veterinario que asume la responsabilidad de la atención de su animal. La responsabilidad individual del Médico Veterinario por sus actuaciones profesionales en equipo, no desaparece ni se extingue por ese hecho, sin perjuicio de las posibles responsabilidades principales o subsidiarias.

Artículo 58°.- En el trabajo en equipo podrá existir un director que coordine las actuaciones de los miembros, pero esa condición no podrá ser instrumento de dominio o exaltación personal. El Médico Veterinario que tiene la condición de director de grupo, tiene como deber propiciar y mantener un ambiente de exigencia ética y de tolerancia para las diversas opiniones profesionales.

Artículo 59°.- El Médico Veterinario remunerará a sus asalariados, Médicos Veterinarios ayudantes y auxiliares de la clínica, de forma justa y de acuerdo a la normativa laboral vigente.

TÍTULO IV LA PUBLICIDAD Y CERTIFICADOS

CAPÍTULO X DE LA PUBLICIDAD PROFESIONAL

Artículo 60°.- La publicidad de los Médicos Veterinarios presentará en todos los casos información objetiva, veraz y digna, tanto en su contenido como en el medio usado, de manera que no levante falsas expectativas ni exprese conceptos infundados, siendo siempre respetuosa de las normas deontológicas de la Medicina Veterinaria.

Artículo 61°.- Los Médicos Veterinarios no deben hacer publicidad engañosa ni desleal sobre los servicios que ofrecen y deben evitar siempre la publicidad ambigua, vaga o claramente falsa. No es ética, también, la publicidad que denigre o produzca menosprecio o descrédito, directo o indirecto, de la capacidad profesional, conocimientos, servicios o calificaciones de otros Médicos Veterinarios.

Artículo 62°.- Las menciones que figuren en placas de puertas de consultorios o clínicas, en membretes de cartas, documentos o recetas y en anuncios de prensa, serán discretas y veraces en formas y contenido. En información publicitaria no se podrá:

- Usar emblemas o símbolos del Colegio Médico Veterinario, cuyo uso está exclusivamente reservado a la publicidad institucional.
- Expresar contenidos ideológicos, de autoalabanza o persuasivos.
- Expresar contenidos comparativos ni de servicios que no se brinden.
- Señalar referencias a la retribución de servicios profesionales.
- Indicar datos errados o engañosos o prometer resultados o inducir a creer que se producirán.

El Colegio Médico Veterinario podrá ser consultado cuando el colegiado tenga dudas sobre su publicidad.

Artículo 63°.- En consultorios, clínicas y establecimientos veterinarios deberá figurar como información al público lo siguiente:

- Identificación del (los) Médico Veterinario(s).
- N° de colegiatura del (los) Médico Veterinario(s).
- Títulos Profesionales que posea (n) o grados académicos.
- Horarios de consulta o atención.

Artículo 64°.- Ningún Médico Veterinario colegiado podrá hacer mención en la publicidad de un grado académico o título profesional que no posea y sólo podrá mencionar títulos académicos oficiales autorizados y reconocidos por las normas vigentes.

Artículo 65°.- Los Médicos Veterinarios que participen en campañas sanitarias, en publicaciones generales o periodísticas, en emisiones radiofónicas o televisivas destinadas a información o divulgación sanitaria, observarán la dignidad, objetividad y discreción propias de la profesión Médico Veterinaria, siendo prudente en sus informaciones, evitando inexactitudes y sensacionalismos, procurando no involucrar a colegas y evitando publicidad falsa o que afecte a otros.

Artículo 66°.- Los Médicos Veterinarios no podrán ofrecer sus servicios profesionales, ni descuentos sobre retribuciones de los mismos, como premios de concursos o promociones de cualquier naturaleza.

CAPÍTULO XI DE LOS CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS

Artículo 67°.- Los Médicos Veterinarios colegiados y activos (hábiles), podrán expedir certificados y otros documentos relativos al ejercicio de la Medicina Veterinaria, pero se abstendrán de certificar y suscribir certificados, informes, dictámenes u otros documentos técnicos sobre asuntos fuera del alcance de sus conocimientos profesionales o que no puedan ejecutar o comprobar personalmente y con criterio científico y profesional.

Artículo 68°.- La expedición de certificados y ciertos documentos oficiales se realizará en formatos proporcionados por el Colegio Médico Veterinario y estará sometida a la forma y reglas emanadas de Organismos públicos competentes y autorizados legalmente y las del Colegio Médico Veterinario del Perú. Sólo los Médicos Veterinarios colegiados y activos (hábiles) pueden adquirir los formatos y expedir certificados oficiales de manera personal, estando prohibido prestar, ceder o donar, vender o negociar y copiar o reproducir los formatos, todo lo cual constituye grave falta.

Artículo 69°.- Todo certificado, informe o documento análogo debe ser autenticado por la firma del Médico Veterinario sobre su sello, el cual deberá imprimir su nombre, apellidos y su número de colegiatura. Cuando deba tener carácter oficial, el lugar y fecha de expedición indicarán, respectivamente, el CMV Departamental donde está registrado el

Médico Veterinario y la condición de activo (hábil) del profesional, en caso contrario serán nulos, sin perjuicio de la falta y responsabilidad asumida.

Artículo 70°.- La falsedad o inexactitud en los certificados o documentos que expidan los Médicos Veterinarios en el ejercicio profesional, será causal de proceso disciplinario de acuerdo con las normas del Colegio Médico Veterinario del Perú, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir, que se exigirán en la vía jurisdiccional que corresponda según el caso,

TÍTULO V LOS HONORARIOS E INCOMPATIBILIDADES PROFESIONALES

CAPÍTULO XII DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 71°.- El Médico Veterinario, en el ejercicio de la profesión, tiene el derecho a ser remunerado de acuerdo con la importancia de su intervención profesional o servicio prestado y no condicionará el cobro de sus honorarios a la eficacia de su actuación profesional.

Artículo 72°.- Los honorarios del Médico Veterinario serán dignos pero no abusivos y tendrán como referencia aquellos que como honorarios de orientación o aranceles haya establecido el Colegio Médico Veterinario del Perú. Los reclamos y litigios sobre honorarios se someterán a arbitraje del Colegio Médico Veterinario.

Artículo 73°.- El Médico Veterinario no podrá percibir remuneraciones por actos profesionales o clínicos no realizados, ni por aquellos que no sean requeridos en las circunstancias del paciente; tampoco podrá recibir comisiones por sus prescripciones ni aceptar o exigir retribución de intermediarios.

Artículo 74°.- El Médico Veterinario está obligado a informar sus honorarios al cliente o propietario del animal, antes de realizar los actos clínicos que le sean solicitados. El Médico Veterinario podrá optar por prestar servicios profesionales de carácter gratuito en los siguientes casos:

- Cuando el cliente sea verdaderamente indigente.
- Cuando se trate de colegas clientes.
- Cuando se trate de su propia familia o relaciones de amistad directa.

CAPÍTULO XIII DE LAS INCOMPATIBILIDADES PROFESIONALES

Artículo 75°.- Los Médicos Veterinarios que ejerzan la profesión en la Administración Pública u otros Organismos e Instituciones oficiales, estarán sometidos al régimen de incompatibilidades establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 76°.- Es incompatible el ejercicio de la profesión en empresas privadas con el desempeño de cargos en la Organismos Públicos cuando debido a funciones o competencias, la inspección y el control de la empresa privada recae en dicho Organismo.

Artículo 77°.- Los Médicos Veterinarios deberán abstenerse de actuar como peritos o asesores cuando tengan relación profesional o personal, o concurran sus propios intereses, ya sea con entidades públicas, empresas privadas o personas naturales implicadas en la actuación dicha.

Artículo 78°.- Los Médicos Veterinarios no podrán beneficiarse de un cargo en la Administración Pública, de un cargo político u otro cargo para lograr ventajas profesionales respecto de la clientela o de otros colegas. Tampoco podrá recibir u ofrecer

beneficios para gestionar, obtener o acordar designaciones o encargos de trabajo profesional.

Artículo 79°.- Está prohibido el ejercicio clínico de la Medicina Veterinaria en lugares públicos e instalaciones oficiales, excepto las que se realicen en Facultades o Escuelas de Medicina Veterinaria con fines docentes, y otros previamente autorizados por organismo público competente.

TÍTULO VI DEONTOLOGÍA PROFESIONAL CON EL MEDIO AMBIENTE, LA DOCENCIA E INVESTIGACIÓN Y LAS PUBLICACIONES

CAPÍTULO XIV DE LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL CON EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 80°.- El médico Veterinario está impedido de promover o realizar planes o programas que agraven la situación de especies animales en riesgo o en vías de extinción; así como en acciones de captura, manejo, transporte o comercialización de animales silvestres protegidos por leyes o convenios nacionales o internacionales, excepto los casos dispuestos por la autoridad competente.

Artículo 81°.- El médico Veterinario que realice actividades en el área de manejo y manipulación genética de animales, deberá realizar los resguardos científicos y morales necesarios para evitar que ocurra un manejo indebido de los descubrimientos y avances que se logren.

Artículo 82°.- El Médico Veterinario que deba trabajar con productos biológicos, químicos, radiaciones ionizantes u otros elementos que constituyan un riesgo potencial para la salud del hombre, de los animales y ambiental, debe cautelar el cumplimiento y aplicación correcta de los procedimientos de bioseguridad que sean necesarios y de la legislación existente sobre la seguridad y protección, para él y sus colaboradores, denunciando bajo responsabilidad ante la autoridad competente y el CMVP las violaciones a esas normas y a las leyes de protección del medio ambiente.

CAPÍTULO XV DE LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL EN LA DOCENCIA E INVESTIGACIÓN

Artículo 83°.- La docencia, legalmente, es una forma de ejercicio profesional, en especial a nivel universitario. El Médico Veterinario que realiza actividad docente, tiene la responsabilidad de formar nuevos profesionales o contribuir al perfeccionamiento profesional, por tal razón está obligado a ser el más fiel cumplidor del Código Deontológico y todas las normas sobre el ejercicio profesional y tiene el deber esencial de impartir y compartir con sus discípulos, no sólo conocimientos técnicos y científicos sino especialmente la comprensión de los principios deontológicos y las normas éticas de la profesión, mediante su práctica y ejemplo.

Artículo 84°.- El avance de las Ciencias Veterinarias se basa en la investigación y si no puede prescindir de una experimentación con animales vivos, en muchos casos, entonces el bienestar de éstos es prioritario para el investigador, por tanto los protocolos de investigación con animales vivos deberán ser aprobados y supervisados por los Comités que los centros de investigación, públicos o privados, tengan instituidos, pero en ningún caso se podrá violar las leyes de Protección Animal.

Artículo 85°.- La investigación con animales vivos debe basarse en las normas científicas aceptadas comúnmente y el sufrimiento físico y/o estrés de los animales experimentales deberá ser el mínimo posible, evitando su sufrimiento.

Artículo 86°.- El Médico Veterinario está obligado a tener una distinción clara entre procedimientos en fase de ensayo y aquellos que ya han sido aceptados como válidos y son practicados en el ejercicio de la Medicina Veterinaria clínica, porque el ensayo clínico de nuevos procedimientos no deberá privar al paciente de recibir un tratamiento aceptado como válido. Cuando se desee aplicar un tratamiento en fase de ensayo, deberá requerirse el consentimiento del propietario debidamente informado.

Artículo 87°.- El Médico Veterinario tiene el deber de comunicar y difundir, por escrito o verbalmente, a nivel profesional especializado, los descubrimientos realizados o las conclusiones de sus estudios científicos. Antes de divulgarlos a los medios de comunicación deberá someterlos a la opinión o criterio de organismos especializados o autoridades científicas en la materia.

CAPÍTULO XVI DE DEONTOLOGÍA PROFESIONAL EN LAS PUBLICACIONES

Artículo 88°.- El Médico Veterinario no podrá publicar artículos científicos en los que no haya participado, ni atribuirse autoría exclusiva en trabajos realizados por sus dependientes, o plagiar publicaciones de otro Médico Veterinario. Tampoco debe publicar de manera prematura o sensacionalista procedimientos cuya eficacia no está comprobada, ni publicar informaciones sobre cuestiones en las que no es competente.

Artículo 89°.- El Médico Veterinario no publicará información o datos de otros autores sin su autorización o sin citar la procedencia y no incluirá como autor a quien no ha contribuido sustancialmente en la realización del trabajo.

Artículo 90°.- El Médico Veterinario no falsificará ni inventará datos, ni análisis estadísticos que puedan modificar la interpretación científica de un estudio. El análisis y estudio de los datos de las historias clínicas y la presentación de casos particulares puede dar información muy valiosa, por ello su publicación es permitida desde el punto de vista deontológico, siempre que se respete el derecho de los clientes a la intimidad.

Artículo 91°.- No es ético publicar repetidamente los mismos hallazgos aunque se use diferentes títulos y/o se recurra a diferentes enfoques.

Artículo 92°.- El Médico Veterinario tiene derecho de propiedad intelectual sobre todo documento que haya elaborado o publicado basado en sus conocimientos profesionales. Los trabajos científicos y publicaciones, presentados o efectuados, en eventos académicos y en periódicos, revistas u otros, son propiedad intelectual del Médico Veterinario que es autor y éste podrá denunciar ante el CMVP cualquier acción que considere que vulnera su derecho a fin de obtener también el respaldo del CMVP ante la autoridad y organismo competente (INDECOPI).

ANEXO

JURAMENTO

Inicialmente el Decano o quien haga sus veces, puede mencionar algunas consideraciones personales sobre el ejercicio de la profesión, luego se dirige a los nuevos profesionales para destacar el rol de la Medicina Veterinaria indicando lo siguiente:

“CUMPLIDOS TODOS LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LEY Y HABIENDO SIDO ADMITIDOS COMO MIEMBROS DEL COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE MÉDICO VETERINARIO, DEBERÉIS USAR VUESTROS CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES PARA EL BENEFICIO DE LA HUMANIDAD PROTEGIENDO LA SALUD PÚBLICA Y EL MEDIO AMBIENTE, IMPULSANDO LA PRODUCCIÓN PECUARIA, ALIVIANDO EL SUFRIMIENTO DE LOS ANIMALES Y CONTRIBUYENDO AL PROGRESO DE LAS CIENCIAS VETERINARIAS”

Luego procede a la juramentación individual en los siguientes términos:

“JURÁIS EJERCER LA MEDICINA VETERINARIA CON CONCIENCIA, DIGNIDAD Y LEALTAD, MANTENIENDO LOS PRINCIPIOS ÉTICOS Y DEONTOLÓGICO, RECONOCIENDO LA OBLIGACIÓN DE CONTINUAR MEJORANDO VUESTROS CONOCIMIENTOS Y APTITUDES MIENTRAS EJERZA ESTA NOBLE PROFESIÓN; Y JURÁIS CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS LEYES, ESTATUTO, REGLAMENTO, CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS QUE RIGEN LOS DESTINOS DE LA MEDICINA VETERINARIA”

El juramentado contesta:

SI JURO.

El Decano agrega:

SI ASÍ LO HICIEREIS QUE DIOS, LA PATRIA Y EL COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ OS PREMIEN Y SI NO, OS LO DEMANDEN.